

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 29 de Junio de 1877.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil será reformado con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponderá en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá el desahucio, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio contra los administradores, encargados y propietarios puestos por el propietario en sus fincas.

2.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además: el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado; la pretension que se deduzca; la fecha en que se presente en el Juzgado.

3.ª Los litigantes están dispensados es estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

4.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

5.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

6.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 649 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de 20 dias.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignore su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

7.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los artículos 645 y 646.

8.ª En el acto de la comparecencia las partes expondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les convinieren; y despues de admitida se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

9.ª El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el artículo 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

10. Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

11. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el art. 652, se observará lo que éste establece, pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

12. La sentencia será apelable en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

13. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de 24 horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 6.ª; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

14. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir más

prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

15. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuese favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 9.ª sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 12.

16. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 3.000 rs., no será recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

17. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará al iniciarse el recurso el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

18. Las costas de ámbas sentencias, así como las que ocasionen el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655 de la expresada ley.

19. Los términos designados en las reglas anteriores son improrrogables, en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el artículo 672.

20. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere esta ley, el abono que expresan los artículos 656, 657 y 658 de la ley de Enjuiciamiento se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660 se sustanciarán en los términos prevenidos por la misma ley de Enjuiciamiento para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 2.º El Gobierno pondrá en consonancia con las reformas que esta ley introduce en el juicio de desahucio el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 27.

ÓRDEN PÚBLICO.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 de Febrero de 1875, y en el Boletín oficial de esta provincia del 12 del mismo mes y año, se publicó la siguiente orden del Ministerio-Regencia:

«El Ministerio-regencia, al inaugurar la nueva era que es consecuencia del restablecimiento de la Monarquía constitucional y de la Dinastía legítima, se propone respetar todos los derechos políticos en cuanto sea compatible su ejercicio con el orden público y con las instituciones que forman la esencia de nuestro régimen actual. Entre esos derechos figuran el de *reunion* y el de *asociacion*, que, como todos, son siempre limitables, y más aún en las presentes circunstancias que la Nación atraviesa, obligada á sostener lucha sin tregua contra un partido tenaz que, convencido de su impotencia, se complace sin embargo en cubrir con ruinas y con sangre el suelo de la patria.

Sin duda se ha debido á esta última consideracion el que Gobiernos anteriores procedentes de diversos campos y con distintas ideas políticas se [hayan creído autorizados á suspender el ejercicio de esos dos derechos importantes, á pesar del precepto constitucional que las Cortes de 1869 establecieron.

En presencia de una insurreccion formidable, los que regian entónces los destinos de la patria creyéronse obligados á ejercer la dictadura sin limite que el Gobierno actual ha encontrado en vigor y que está explicada en las siguientes frases de la circular dirigida á los Gobernadores civiles en 15 de Enero de 1874:

«Cuando la sociedad está enferma necesita como el individuo la privacion y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte, vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos.»

Pero el Gobierno actual, sin renunciar á los medios de accion que tanto necesita y que ha encontrado vigentes, se propone regularizar todo lo posible sus facultades discrecionales hasta que, convocadas legalmente las Cortes, puedan dictar aquellas disposiciones sábias y prudentes que, en armonía

con nuestro estado presente y con las tendencias y el espíritu de la época, sirvan de norma definitiva y segura al Estado y á los particulares en sus mútuas relaciones.

La suspension ó limitacion de los derechos políticos en este interregno parlamentario obedece, pues, no sólo á la fuerza impulsiva de las circunstancias, sino al deseo de no atribuirse el Gobierno más facultades que las que son indispensables para conseguir la paz y mantener el orden público, sin que nuevas perturbaciones ocasionadas por la agitacion de los partidos aumenten la gravedad de los males que todos lamentan.

El Ministerio-Regencia no se guiará jamás en los actos que ejecute por móviles parciales que se avienen mal con los preceptos de la justicia y con las reglas de la equidad; no suspenderá los derechos políticos cuando se trate de sus adversarios, y mantendrá su ejercicio cuando se trate de sus amigos. El REY ha declarado que quiere serlo de todos los españoles, y el Gobierno no ha de contrariar tan nobles disposiciones inclinándose á favor de los unos y en daño de los otros. Cree que en los momentos presentes todas las fuerzas vivas de la opinion deben concentrarse para combatir al enemigo comun, sin distraerse de tan vital objeto y sin enervar la iniciativa gubernamental con cuestiones provocadas por livianos intereses de partido. Cuando la sociedad española recobre sus condiciones normales, y las Cortes se reunan, se abrirá para todos, dentro de la ley y de la obediencia á los poderes constituidos, el campo de la discusion.

A este propósito se encaminan cuantas medidas ha dictado hasta ahora el Gobierno, y para completarlas considera indispensable fijar, siquiera sea de un modo interino, las reglas á que V. S. debe de ajustar su conducta en punto á reuniones y asociaciones, con el objeto de que todos sin excepcion sepan á qué atenerse y conozcan hasta donde llegan los límites de sus respectivos derechos.

Esas reglas son las siguientes:

1.ª No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales y de la Autoridad local en los demás pueblos: al solicitarlo se expondrá claramente el objeto que los congregantes se propongan.

Las reuniones que se celebren sin estos

requisitos se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora. La Autoridad podrá conceder ó negar el permiso, y contra su negativa cabe recurso ante el Superior jerárquico.

2.ª Las procesiones religiosas, y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos, no están sometidas al precepto anterior. Tampoco lo estarán las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, ni las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.ª Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.ª las reuniones que excedan de 20 personas, ya se celebren al aire libre, ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen.

4.ª Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las Autoridades no consentirán en manera alguna la continuacion de las existentes, ni la constitucion de otras nuevas.

5.ª Las sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios, y los círculos ó casinos de puro recreo podrán continuar, reconstituirse ú organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.ª Las Autoridades procederán á suspender esas asociaciones desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos, y darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion para que este resuelva lo que estime oportuno, bien sobre su continuacion ó bien sobre su disolucion.

7.ª Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas, en primer término sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunion, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores ó Juntas directivas de las respectivas asociaciones.

8.ª Los Gobernadores facilitarán la continuacion y reconstitucion de las Sociedades actualmente existentes, con arreglo á las bases antedichas, sin suspenderlas ni molestarlas en lo más mínimo durante el breve plazo que debe emplearse en su reconstitucion.

Lo que de orden del Ministerio-Regencia digo á V. S. para su debido cumplimiento.»

Cuya orden se reproduce en el presente número del mismo Boletín para su más exacta observancia y estricto cumplimiento por

parte de los Sres. Alcaldes y habitantes de esta provincia.

Soria, 24 de Junio de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 38.

El Excmo. Sr. Capitan general de Búrgos, con fecha 14 del actual, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte, en 7 del actual, me dice: Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo en 20 de Abril último al Excmo. Sr. Capitan general de Valencia, é hizo que se me trasladara en 30 del mes anterior, la siguiente Real orden: En vista de la comunicacion de V. E. de 17 de Setiembre último, consultando acerca de las indemnizaciones que solicitan varios particulares por perjuicios causados en sus propiedades durante la guerra civil pasada; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido declarar:—Primero.—Que no debe admitirse reclamacion alguna de indemnizacion por la ocupacion ó destruccion de cualquiera propiedad particular durante la citada guerra cuando no vaya acompañada de la orden que la produjo é inventario descriptivo de su estado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 13 de Julio de 1873, interin no se determine por una nueva ley la manera de llevarse á cabo las indemnizaciones cuando carezcan de los enunciados requisitos.—Segundo.—Que tampoco deberán abonarse por Guerra los daños y perjuicios que se hubieran causado en la propiedad particular por virtud de las obras de defensa ó fortificacion construidas en los pueblos para defenderse del enemigo, siempre que se hubiesen llevado á término por su iniciativa y sin la intervencion del Cuerpo de Ingenieros y demás formalidades indicadas en la Real orden de 28 de Julio de 1873, en consideracion á que redundaron más directamente en beneficio de ellos que del Estado.—Y tercero.—Que si la finca cuya indemnizacion se reclama continuase ocupada militarmente á pesar de la terminacion de la guerra, en ese caso es procedente el abono, instruyéndose el oportuno expediente de indemnizacion, debiendo ser desocupada y entregada á su dueño si no se estimase necesaria su conservacion para el servicio.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia á quienes pueda interesar.

Soria, 19 de Junio de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

Trascurrido con exceso el plazo fijado por esta Administracion para que los Ayuntamientos presentaran en la misma los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1877 á 78, prevengo á todos aquellos que no lo hayan verificado y á los que les hayan sido devueltos para su rectificacion, que si para el dia 28 del actual no los han presentado en esta oficina debidamente confeccionados, me veré en el sensible pero imprescindible caso de despachar contra los morosos comisionados plantones con cinco pesetas diarias de dietas, sin perjuicio de exi-

gir la responsabilidad que previene el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á los que por su falta de celo ó pericia en el desempeño de un servicio tan perentorio como interesante diesen motivo á la adopcion de estas medidas.

Soria, 23 de Junio de 1877.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por la Direccion general de Impuestos se comunica á esta dependencia, con fecha 13 del actual, la resolucioin siguiente:

«Este Centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de Logroño lo que sigue:—Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Martinez, vecino de Oruñuela, contra el fallo dictado por esa Administracion en expediente sobre diferencias encontradas en sus ganados al practicar su recuento; y considerando que la prueba ofrecida por el interesado de haber dado el aviso prevenido en el artículo 34 de la Instruccion es completamente vaga, esta Direccion general ha resuelto imponer al apelante una multa de 50 pesetas, minimum de la que señala el art. 146 de la Instruccion, y declarar al propio tiempo que el aviso de que trata el citado artículo 34, así como cualquier otro exigido por la Instruccion, deberá ser por escrito, sin que pueda tenerse por válido el que se dé en otra forma.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia.»

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la preinserta resolucioin se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia para noticia de los habitantes de la misma.

Soria, 19 de Junio de 1877.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.—P. O., MIGUEL FERNANDEZ CORUGEDO.

Nota de la recaudacion diaria obtenida en esta capital por los derechos del impuesto de consumos durante la primera quincena del mes actual, segun los partes remitidos por el Sr. Alcalde de la misma.

DIAS.	Pests. Cs.
1.º	101 6
2	159 37
3	98 50
4	129 43
5	540 14
6	374 07
7	246 97
8	369 74
9	212 41
10	108 91
11	179 14
12	118 67
13	142 23
14	173 98
15	284 04
Total	3.238 68

Soria, 20 de Junio de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por la Direccion general de Contribuciones se dice á esta Administracion en 16 del actual lo siguiente:

«Próximo á terminar el plazo de un año que por el párrafo 2.º del art. 25 de la ley de 21 de Julio del año pasado se concedió á los contribuyentes para el retracto ó liberacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de sus débitos; esta Direccion general encarga á V. S. el inmediato despacho y terminacion de todos los expedientes promovidos ó que se promuevan ántes del 21 de Julio próximo venidero, dando cuenta á este Centro de haberse cumplido por V. S. este servicio.—Es además un deber de esa Administracion contribuir eficazmente á llenar los altos fines de tan importante

medida, excitando el celo de los Alcaldes é incutiendo V. S. por sí mismo en el ánimo de los contribuyentes, por cuantos medios estén á su alcance, la conveniencia y reconocidas ventajas que han de resultarles al hacer uso del derecho que la citada ley les concede; haciéndoles además entender que trascurrido el término prefijado por la misma, próximo ya á espirar, no podrán disfrutar de tan señalado beneficio.

Lo que se inserta en el presente *Boletin* para la inteligencia de los contribuyentes á quienes se refiere; encargando á los Sres. Alcaldes lo hagan público en las respectivas localidades por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Soria, 21 de Junio de 1877.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 13 del actual, remite á esta Oficina la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Visto el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de hacer extensiva á las demás provincias del Reino la medida adoptada con los Representantes de Sociedades y mineros de la provincia de Jaen concertando el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera correspondiente al actual año económico por cuanto le será aquello menos oneroso, simplificando al propio tiempo los procedimientos por demás complicados hoy dia en razon de haber desaparecido el material imponible ó estar detenida su exportacion ó beneficio; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, que se ordene á los Jefes de las Administraciones económicas de las restantes provincias hagan conocer al público y Centros mineros en particular la existencia de dicho concierto con los de Jaen, invitando á los últimos á que se acojan á dicha forma de pago, dirigiendo á este Ministerio las proposiciones que considerasen oportunas, en las que conste la cantidad que se ofrezca, los plazos en que deba satisfacerse y las personas ó empresas que la garantizan.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que la indicada circular previene para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 21 de Junio de 1877.—El Jefe económico,
ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 28 de Mayo último se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Zaragoza y Valencia las cátedras de Higiene privada y pública, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos

de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza, 2 de Junio de 1874.—El Virrektor, JOSÉ NADAL.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Mayo último se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Elementos del Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y Sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 2 de Junio de 1877.—El Virrektor, JOSÉ NADAL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castejon del Campo.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal, la dotacion de la primera es la de 375 pesetas anuales, satisfechas por trimestres de los fondos municipales, y la segunda los derechos consignados por arancel.

Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios que la ley exige, presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias al Presidente del Ayuntamiento.

Castejon, 21 de Junio de 1877.—El Alcalde, LORENZO HERNANDEZ.

Ayuntamiento de Nomparedes.

Terminado por la Junta repartidora que presido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1877 á 78, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Castil de Tierra, Sauquillo de Boñices, Mazateron, Almarail, Zamajon, Blicos, Borjabad, Miñana, Villaseca de Arciel, Ituero, Nalay y Majan se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para que llegando á noticia de sus convecinos contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Nomparedes, 16 de Junio de 1877.—El Alcalde, PEDRO ALVARO.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

No habiendo comparecido para su entrega en la caja de quintos de esta provincia el mozo Juan Rafael Fési y Peralta, núm. 23, declarado soldado por el cupo de esta capital y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se le llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza, apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley: encargo y ruego á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y conduccion á este Municipio del mencionado mozo, cuyas señas á continuación se expresan.

Soria, 19 de Junio de 1877.—El Alcalde Presidente, EDUARDO DE TORRES.

Señas del mozo.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, ojos negros, barba clara; forma parte de la compañía gimnasta y acróbata que dirige su padre D. Jose Fési.

Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de este pueblo, que lo componen Hinojosa y Pinilla del Campo, distante de la matriz cuarto y medio de hora de camino bueno, con la dotacion anual de 100 pesetas por la asistencia de familias pobres, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal, y 300 fanegas de trigo comun pagadas por iguales de los vecinos acomodados de ámbos pueblos á la recoleccion de frutos, y aprovechamiento como un vecino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del referido Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Hinojosa del Campo, 18 de Junio de 1877.—El Alcalde, FRANCISCO SAINZ.

Ayuntamiento de Rioseco.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir en el inmediato año económico de 1877 á 78, se ha acordado su exposicion al público en la Secretaría de esta corporacion hasta el día 28 del mes actual para que los contribuyentes en él inseritos puedan examinarlo y reclamar de agravio si se creyeran perjudicados; pues pasado dicho día no se admitirá reclamacion alguna por legal que sea.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torreblacos, Blacos, Calatañazor, Molinos de Duero, Herreros, Berlanga, Langa, Soria, Burgo de Osma, Bayubas de Abajo, Torralba, Vinuesa, La Muela, Valderodilla, Boos, Centenera, Nafria, Torreandaluz, Modamio, Almarza, Escobosa de Almazan y Madrid se servirán dar la publicidad debida á este anuncio en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus convecinos contribuyentes en esta villa.

Rioseco, 19 de Junio de 1877.—El Alcalde accidental, LEANDRO SIMAL.

Ayuntamiento de Almazul.

El Ayuntamiento del mismo saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya de este pueblo para el año económico de 1877 á 78, celebrándose el remate en la sala de sesiones del Municipio, á las nueve de la mañana del día 29 del actual,

con arreglo al pliego de condiciones que servirá de base y estará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion en el acto del remate.

Almazul, 18 de Junio de 1877.—El Alcalde, FELICIANO GARCÍA.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial* si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

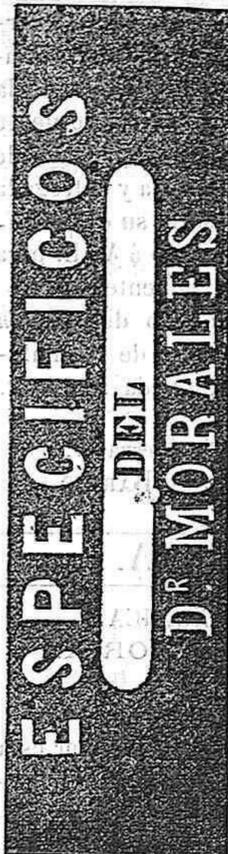
LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

Acreditado é infalible remedio contra las jaquecas, dolores de la cara y muelas, preservativo de caries, fluxiones y de reumatismos. Cura la debilidad de la vista, aun la amaurosis incipiente, activa todos los sentidos y es el agente más eficaz para la impotencia y las incontinencias de orina por su acción tónica sobre la médula y sistema nervioso.

Depósito central.—J. Rodriguez, Claudio Coello, 24, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

6



Café nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.
Panacea anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y periodos.—30 rs. botella.
Hayecion-Morales: cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, las blenorreas, bienorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.
Polvos depurativos y atemperantes reemplazan ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.
Pildoras tónicas-genitales, muy celebradas para la debilidad de los organos genitales, impotencia, espermatocrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.
Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Soria y de los pueblos más importantes de la provincia.
Depósito general: Dr. Morales, Espez y Mina, 18, Madrid.
NOTA. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga práctica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espez y Mina, 18, Madrid.

SORIA:—Imprenta provincial.